

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00972/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00178/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Por medio de la presente solicito la siguiente información: ¿Cuál es el consumo anual en metros de tubería PVC (Hidráulica, Sanitaria, Drenaje) y en que diámetros (desde 1 ½" hasta 16") en el Municipio de Tlalnepantla de Baz desde al año 2010 hasta el año 2014?" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veintitrés de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta:

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 23 de Abril de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00178/TLALNEPA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

LE INFORMO A USTED QUE EN ESTOS MOMENTOS NOS ENCONTRAMOS RECABANDO LA INFORMACIÓN QUE AMPARE LA SOLICITUD DEL SOLICITANTE

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

III. El seis de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 06 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00178/TLALNEPA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO SAIMEX 00178/TLALNEPA/IP/2015

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, anexó el siguiente archivo:



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2015



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

TLALNEPANTLA, MÉXICO, 17 DE ABRIL DE 2015
OPDM/CI/498/2015
OFP/1428/15

**C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

En relación al oficio PMUTAIM/00374/2015 recibido en fecha 26 de marzo de 2015 por este órgano de control interno, mediante el cual envía copia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio, SAIMEX 000178/TLALNEPA/IP/2014, de fecha 26 de marzo del año en curso, le informo que no es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior derivado a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

ARTÍCULO 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

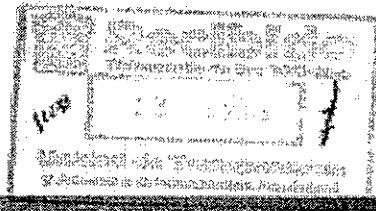
- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico.
- * No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Sin otro particular por el momento, queda de usted,

LIC. EDGAR PASCOE GUZMAN
CONTRALOR INTERNO
ESTADIAZ DE AGUA POTABLE, ALCAÑIZADO Y SANEAMIENTO
DE TLALNEPANTLA, MÉXICO

C.C.P. LIC. FRANCISCO RIVERA ESCUDERO - DIRECTOR GENERAL
ARCHIVO.

EPDAM
Agua Potable, Alcantanillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdm.tlalnepantla.gob.mx



Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con esa respuesta, el veintiséis de mayo de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00972/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"No aceptan la solicitud de información pública en línea, hacen referencia a la información necesaria para una solicitud escrita." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Una solicitud puede presentarse por diferentes medios, no se debe condicionar a un medio específico, en este caso a como lo solicitan de manera escrita. Al ser presentada mi solicitud por medio del SAIMEX agregue toda la información obligatoria solicitada, de lo contrario no me habría permitido ingresar mi solicitud de información."(sic)

Por otra parte, adjuntó la respuesta impugnada.

V. El veintinueve de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 29 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00178/TLALNEPA/IP/2015 LE ENVIÓ

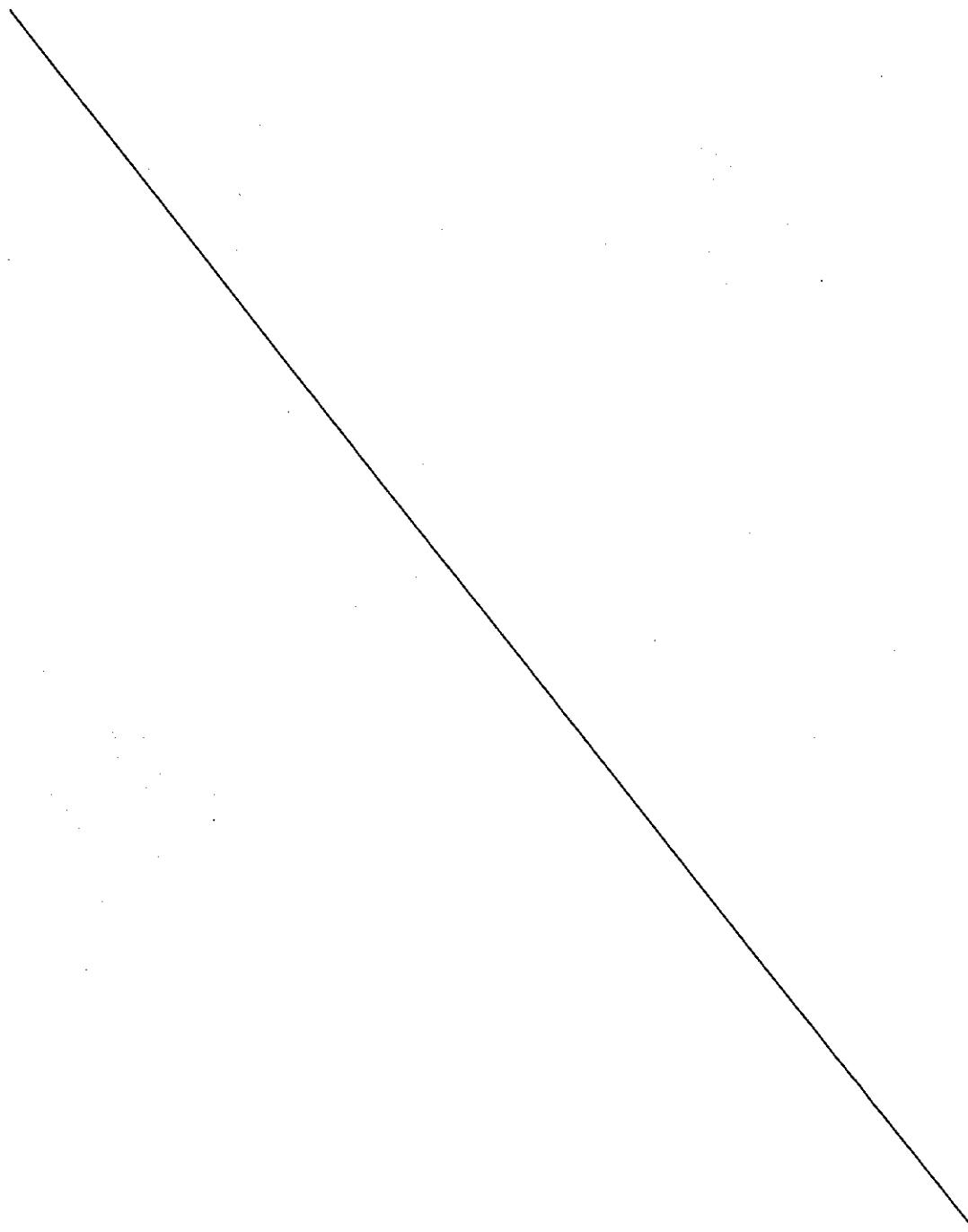
ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA DEL INFORME DE
JUSTIFICACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
00972/INFOEM/IP/RR/2015

ATENTAMENTE
C. Mariamnee Vega Blancarte
Responsable de la Unidad de Informacion

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: de Baz Eva Abaid Yapur

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (sic).

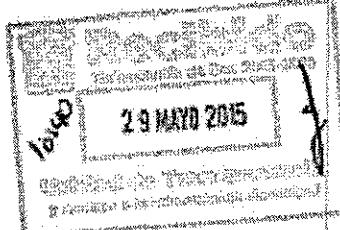
Y adjuntó el siguiente documento:



Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



VS
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.
EXP. NUM. SAIMEX 00178/TLALNEPA/IP/2015
Recurso de Revisión 00972/INFOEM/IP/RR/2015

C. MARIAMNE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
TLALNEPANTLA DE BAZ.

LICENCIADO EDGAR PASCOE GUZMÁN, en mi carácter de CONTRALOR INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 14, 16, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 fracción VI, 41, 42, 43, 45, 47 tercer párrafo, 52 párrafo primero; 59, 80, 83 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1, 3, 113, 114 y 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; 18 fracción VI, 68 fracciones VI, XII y XIII y 72 fracciones II y IV de Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México; señalando como domicilio en para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Riva Palacio número ocho, colonia Centro, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, autorizando para los mismos fines así como para recoger toda clase de documentos a los profesionistas señores Licenciados [REDACTED] así como al pasante en derecho C. [REDACTED]

ante Usted, con el debido respeto, comparezco y manifiesto:

Que por medio del presente escrito y ENCONTRANDOME EN TIEMPO Y FORMA vengo a dar contestación al Recurso de Revisión número 00972/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el [REDACTED] en atención al oficio número PM/UTAIM/00622/2014 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, presentado ante esta Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el día veinticinco de mayo del año en curso, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio SAIMEX 00178/TLALNEPA/IP/2015, al respecto le informo:

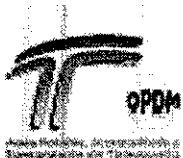
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 53 21 08 40
www.opdtlalnepantla.gob.mx

Contraloría Interna

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: de Baz
Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
2013 - 2015



OPDM

"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

No es posible proporcionar la información solicitada.

Lo anterior derivado a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

ARTÍCULO 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Motivo por el cual A USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el Recurso de Revisión número 00972/INFOEM/IP/RR/2015, promovida por el C. [REDACTED] con las manifestaciones que en el mismo se contienen.

Tlalnepantla, México, México a los veintiocho días del mes de mayo de 2015.

PROTESTO LO NECESARIO PARA SU REGISTRO EN EL RECURSO DE REVISIÓN
LIC. EDGAR PASCOE GUZMÁN
CONTRALOR INTERNO.

C.C.P. LIC. FRANCISCO MUÑEZ ESCOBEDO, DIRECTOR GENERAL DE OPDM
ARCHIVO
EPG

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
De Tlalnepantla
Riva Palacio No. 8 Col. Centro
Tel. 69 21 08 40
www.opdm.tlalnepantla.gob.mx

Continúa en la página

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00178/TLALNEPA/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el seis de mayo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del siete al veintisiete de mayo del año en curso, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, ni veinticuatro de mayo de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiséis de mayo de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, el hecho de que EL RECURRENTE al momento de presentar el recurso de revisión al rubro anotado,

hubiese señalado que conoció la respuesta impugnada, el veintitrés de abril de dos mil quince, fecha que corresponde al de notificación de la prórroga del plazo para entregar la respuesta a la solicitud de información pública; sin embargo, esta manifestación no afecta a la procedencia de este medio de impugnación, en atención a que el cómputo del plazo para promoverlo, se ha efectuado conforme a la fecha en que se notificó la respuesta combatida.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II...
III...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó se le informe cuál es el consumo anual en metros de tubería PVC (hidráulica, sanitaria, drenaje) y en qué diámetros (desde 1 ½" hasta 16") en el Municipio de Tlalnepantla de Baz de dos mil diez a dos mil catorce.

A través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO informó que en términos de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es posible proporcionar la información solicitada.

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE adujo que no se da trámite a su solicitud presentada en línea; que se hace referencia a información necesaria para una solicitud escrita; pero, que una solicitud se puede presentar por diferentes medios, por lo que no se debe condicionar a un medio específico, como en este caso, de manera escrita; que presentó su solicitud por medio de EL SAIMEX, en la que agregó toda la información obligatoria solicitada, ya que de lo contrario no se hubiese registrado su solicitud de información.

Motivo de inconformidad que es fundado.

A efecto de justificar lo anterior, se cita artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur.

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.
(...)"

Así, de la transcripción que antecede se afirma que toda solicitud de acceso a la información pública que se formule por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico.
- b) La descripción clara y precisa de la información que solicita.
- c) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- d) Modalidad en la que solicita recibir la información.

Del mismo modo, establece de manera clara y precisa que ante la falta de alguno de los siguientes requisitos: nombre del solicitante, domicilio para oír notificaciones, en su caso de correo electrónico, no se dará curso a la solicitud.

Ahora bien, en el caso no es aplicable lo previsto en el último párrafo del referido precepto jurídico, en atención a que la solicitud de acceso a la información pública presentada por EL RECURRENTE, no fue presentada por escrito, sino mediante EL SAIMEX, por medio del formato disponible en el mismo; por ende, por el hecho de

que se satisfagan los requisitos mínimos previstos en este formato, como: la denominación del sujeto obligado, la materia de la solicitud, así como la modalidad en la entrega de la información, es suficiente para dar trámite a la solicitud de información pública de que se trata.

En efecto, los requisitos precisados en el párrafo que antecede, son suficientes para dar trámite a una solicitud de información pública, en atención a que el hecho de señalar a **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene conocimiento de a quién se está solicitando la información pública; el que se indique la materia de la solicitud, permite a **EL SUJETO OBLIGADO** identificar qué es lo que pretende obtener el particular; razones suficientes para analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada y resolver su entrega o no; y el hecho de que el particular señale la modalidad de entrega de la información pública, permite a **EL SUJETO OBLIGADO** poner a disposición de aquél a través de la vía elegida, la respuesta a la solicitud; por lo tanto, los requisitos señalados, son los indispensables o los mínimos que requiere **EL SUJETO OBLIGADO** para dar trámite a la solicitud de información pública, hasta entregar la respuesta.

Por otra parte, es de destacar que previo a presentar una solicitud de información pública mediante **EL SAIMEX**, el particular debe efectuar su registro en este sistema, hecho lo anterior se le proporciona tanto su clave de usuario, como su contraseña, datos que constituyen a modo de llave para accesar a aquél; clave y contraseña que son únicos para cada particular que efectúa su registro en el citado sistema, los cuales son indispensables para tener acceso a éste y verificar el contenido del expediente electrónico que se forma en virtud de una solicitud de información pública; asimismo, en el propio sistema se efectúan las notificaciones

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

al particular; lo que corrobora aún más el criterio relativo a que no es necesario que una solicitud de información pública que se presenta vía EL SAIMEX, deba contener el nombre, domicilio y correo electrónico del particular.

Conforme a estos argumentos, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para no dar trámite a la solicitud de información pública; por lo tanto, se revoca la respuesta impugnada; por ende, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Como primer punto es de suma importancia citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y (...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga".}

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal".

Aclarado lo anterior, es de destacar que si bien es cierto que, de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE la formuló a modo de pregunta; sin embargo, la respuesta de ésta, es susceptible de obtenerla de algún documento, de ahí que se concluya que aquélla, es materia del derecho de acceso a la información pública.

Bajo este contexto, se analiza la naturaleza jurídica de la solicitud de información pública; esto es, si la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO en el

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ejercicio de sus funciones de derecho público; por lo tanto, se cita los artículos 6, fracciones XXXV, XLIX, L, LIII, LVI y LVII; 34, fracción I; 37, 50, 51, 52, 53 y 69, fracción VII de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 3, fracción IV; 83, 84 y 85 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXXV. Drenaje: Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

(...)

XLIX. Obras hidráulicas: Instalaciones para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, así como su descarga, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

L. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

(...)

LIII. Prestador de los servicios: Cualquier ente público o privado que preste los servicios a que se refiere esta Ley;

(...)

LVI. Red de distribución: Conjunto de obras hidráulicas para la conducción del agua potable hasta la toma domiciliaria del usuario;

LVII. Registro Público del Agua: Registro Público del Agua del Estado de México;

(...)

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

(...)

Artículo 37.- Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.

(...)

Artículo 50.- La infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende las fuentes de abastecimiento de agua; las plantas de bombeo; las plantas potabilizadoras de agua; las líneas de conducción de agua en bloque y líneas de alimentación; los tanques de regulación y almacenamiento de agua, misma que será de jurisdicción del Estado cuando abastezca a más de un municipio; así como las redes de distribución, que son de estricta jurisdicción municipal.

Artículo 51.- La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reuso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones, misma que será de jurisdicción Estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un municipio.

Así mismo la infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y su red de atarjeas y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios será de jurisdicción municipal.

Artículo 52.- Los prestadores de los servicios contarán, en cada caso, con manuales para la operación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, líneas moradas y plantas de tratamiento de aguas residuales debidamente actualizados.

Asimismo, tendrán un catastro de redes y un inventario de la infraestructura hidráulica de los sistemas.

Artículo 53.- Las autoridades del agua impulsarán la construcción de la infraestructura hidráulica que permita el aprovechamiento del agua pluvial para la recarga de acuíferos y fomentarán la construcción y conservación de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje cuando éste no pueda construirse.

(...)

Artículo 69.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

(...)

VII. Realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;

(...)"

"Artículo 3. Además de los conceptos a que se refiere la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. Administración de la infraestructura hidráulica: a las acciones que deben realizar las autoridades del agua, incluidos los prestadores de los servicios, para proveer el cuidado, salvaguarda, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas.

(...)

Artículo 83. En el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas para la captación, almacenamiento, conducción, distribución, descarga, tratamiento y alejamiento de las aguas de jurisdicción estatal y municipal, se sujetarán a las NOM's y a las normas estatales expedidas para tal propósito así como aquéllas tendentes a garantizar la seguridad hidráulica de acuerdo con las normas que al efecto expida la Comisión Técnica.

Artículo 84. La infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal comprende las obras hidráulicas requeridas para la prestación de los servicios de competencia de Estado y cuando éstas se encuentren ubicadas en el territorio de dos o más municipios. La infraestructura hidráulica municipal estará comprende las obras hidráulicas que se ubiquen dentro de su territorio, cuando no sean de jurisdicción estatal y que estén destinadas a la prestación de los servicios públicos municipales.

Artículo 85. La Comisión, los municipios, organismos operadores y grupos organizados de usuarios, realizarán el inventario de su infraestructura hidráulica en planos que contengan al menos:

- I. Ubicación.
- II. Traza urbana.
- III. Referencias geográficas.
- IV. Material.
- V. Dimensiones.
- VI. Capacidades.
- VII. Potencia.
- VIII. Los demás datos técnicos pertinentes para su operación y mantenimiento.

Esta información se inscribirá en el Registro Público del Agua y su actualización es responsabilidad de cada prestador del servicio.

Es responsabilidad de la Comisión la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica hasta que se realice la ubicación del instrumento de medición para el servicio de suministro de agua en bloque, ocurrido lo cual, la operación y conservación de la infraestructura estará a cargo del usuario.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que por drenaje se considera el sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.

Por obras hidráulicas, se considera las instalaciones para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, así como su descarga, para la prestación de los servicios.

El organismo operador de agua puede ser una dependencia estatal o municipal, o bien, un organismo descentralizado municipal o intermunicipal que tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de

alcantarillado, en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda.

Luego, el prestador de los servicios puede ser cualquier ente público o privado que preste los servicios.

En tanto que la red de distribución se considera el conjunto de obras hidráulicas para la conducción del agua potable hasta la toma domiciliaria del usuario.

Así, la administración de la infraestructura hidráulica se integra por las acciones que han de realizar las autoridades del agua, así como los prestadores de los servicios para proveer el cuidado, salvaguarda, operación y mantenimiento de las obras hidráulicas.

Por otra parte y en lo que al tema interesa, es de destacar que a los municipios les asiste la facultad de prestar de manera directa los servicios o bien por medio de los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que tiene el carácter de organismos operadores.

Es de subrayar que los ingresos que obtengan los organismos operadores por los servicios que presten, se destinan exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.

Luego, es de precisar que la infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende las fuentes de abastecimiento de agua, las plantas de bombeo, las plantas potabilizadoras de agua, las líneas de conducción de agua en bloque y

líneas de alimentación, los tanques de regulación y almacenamiento de agua, las cuales son de jurisdicción del Estado cuando abastezca a más de un municipio; así como las redes de distribución, que son de estricta jurisdicción municipal.

En tanto que la infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reuso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones, misma que será de jurisdicción Estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un municipio. La infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y su red de atarjeas y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios son de jurisdicción municipal.

La infraestructura hidráulica municipal comprende las obras hidráulicas que se ubiquen dentro de su territorio, cuando no sean de jurisdicción estatal y que estén destinadas a la prestación de los servicios públicos municipales.

Es de subrayar que los prestadores de los servicios cuenta, en cada caso, con manuales para la operación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, líneas moradas y plantas de tratamiento de aguas residuales debidamente actualizados; asimismo, tienen un catastro de redes y un inventario de la infraestructura hidráulica de los sistemas.

Por otro lado, es de destacar que los prestadores de los servicios entre otros supuestos, les asiste la atribución de realizar por sí, o a través de terceros, las obras

hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento.

Bajo este contexto, es de destacar que la Comisión, los municipios, organismos operadores y grupos organizados de usuarios, les asiste la facultad de efectuar el inventario de su infraestructura hidráulica en planos que contengan al menos, la ubicación, traza urbana, referencias geográficas, material, dimensiones, capacidades, potencia, al igual que los demás datos técnicos pertinentes para su operación y mantenimiento; información que se inscribe en el Registro Público del Agua, cuya actualización es responsabilidad de cada prestador del servicio.

Conforme a los argumentos expuestos se concluye que a los municipios y organismos operadores de agua, entre otros, les asiste la facultad planear, construir, mejorar, ampliar, rehabilitar y mantener la infraestructura hidráulica bajo su administración, tanto para prestar el servicio de agua potable, como para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales; al igual que realizar un inventario de su infraestructura hidráulica en planos que entre otros datos contiene la información relativa al material, dimensiones y capacidades.

Por otra parte, se estima conveniente citar los artículos 25, fracción I, número I.1; 30, fracción I y 58 del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz; 3, 16, fracción IX; 18, fracción IV; 47, fracciones I y XVI; 48, fracción II, incisos d) y e); 54, fracciones V y XI; 55, fracciones IV y V; 59, fracciones V y VI; así como 60, fracciones I, II, III y VI del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación

de los Servicios de Agua, Drenaje y Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, que prevén:

"Artículo 25. Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, los siguientes:

(...)

I. Organismos Descentralizados:

I.1. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz (OPDM); y

(...)

Artículo 30. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal y en concordancia con el artículo 122 de la Constitución Local, son funciones y servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales;

(...)

Artículo 58. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz (OPDM), además de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamientos de aguas residuales y atención a los usuarios y al público en general; participará en el establecimiento de las políticas, lineamientos conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal; de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, su reglamento interno y demás leyes aplicables.

(...)"

"Artículo 3.- El Organismo forma parte de la Administración Pública Descentralizada del Municipio de Tlalnepantla de Baz y tiene la responsabilidad de organizar y administrar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento del Municipio, con las atribuciones que le otorgan la Ley del Agua del Estado de México, su Reglamento, el respectivo acuerdo de cabildo, así como otras disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 16.- El Director General, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

(...)

IX. Integrar y actualizar el inventario de la infraestructura hidráulica;

(...)

Artículo 18.- Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades y para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en diversos ramos de la Administración del Organismo, el Director General se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

(...)

IV. Dirección de Construcción y Operación Hidráulica;

(...)

Artículo 47.- La Dirección de Construcción y Operación Hidráulica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, operar y mantener los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio;

(...)

XVI. Dirigir y ejecutar el programa anual de obra;

(...)

Artículo 48.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, tendrá las siguientes unidades administrativas a su cargo:

(...)

II. Subdirección de Construcción:

(...)

d) Departamento de Supervisión de Obras; y

e) Departamento de Conservación y Mantenimiento.

(...)

Artículo 54.- La Subdirección de Construcción tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Integrar y custodiar los expedientes técnicos de obra por administración o por contrato;

(...)

IX. Vigilar y custodiar la bitácora de obra;

(...)

Artículo 55.- Para el desempeño de sus atribuciones la Subdirección de Construcción tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

(...)

IV. Departamento de Supervisión de Obras; y

V. Departamento de Conservación y Mantenimiento.

(...)

Artículo 59.- El Departamento de Supervisión de Obras tendrá; las siguientes atribuciones:

(...)

V. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;

VI. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;

(...)

Artículo 60.- El Departamento de Conservación y Mantenimiento tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Cuantificar el material de construcción para ejecutar las obras y mantenimientos solicitados;

II. Programar y solicitar la compra y el suministro de materiales al departamento de adquisiciones;

III. Programar y ejecutar los trabajos de conservación y obras a realizar;

(...)

VI. Elaborar el reporte mensual de mantenimiento y obras, que deberá entregarse al órgano Fiscalizador; y (...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que uno de los servicios públicos que presta EL SUJETO OBLIGADO, es el relativo al agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales.

Luego, para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se auxilia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz (OPDM), a quien le asiste la facultad de organizar y administrar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamientos de aguas residuales; participa en el establecimiento de las políticas, lineamientos conforme a los cuales se efectúa la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal; entre otras.

Por otro lado, es de precisar que el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, le asiste la atribución de integrar y actualizar el inventario de la infraestructura hidráulica.

Es importante señalar que para el cumplimiento de las funciones del referido organismo público descentralizado, se auxilia de la Dirección de Construcción y

Operación Hidráulica, quien tiene la facultad de planear, operar y mantener los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio; dirigir y ejecutar el programa anual de obra, entre otras.

En tanto que para el cumplimiento de las facultades de la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica, se auxilia de la Subdirección de Construcción, quien a su vez de apoya del Departamento de Supervisión de Obras y del Departamento de Conservación y Mantenimiento.

Entre las atribuciones de la Subdirección de Construcción, consiste en integrar y custodiar los expedientes técnicos de obra por administración o por contrato; del mismo modo que vigilar y custodiar la bitácora de obra.

Luego, el Departamento de Supervisión de Obras entre otras, tiene la facultad de vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato; así como revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato.

En tanto que el Departamento de Conservación y Mantenimiento, le asiste la facultad de cuantificar el material de construcción para ejecutar las obras y mantenimientos solicitados; programar y solicitar la compra y el suministro de materiales al departamento de adquisiciones; programar y ejecutar los trabajos de conservación y obras a realizar, así como elaborar el reporte mensual de mantenimiento y obras, que se entrega al órgano Fiscalizador.

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Conforme a los argumentos expuestos, este Órgano Garante arroba a la plena convicción de que la información solicitada, constituye información pública, en atención que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz (OPDM), a quien le asiste la facultad de organizar y administrar el funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamientos de aguas residuales; participa en el establecimiento de las políticas, lineamientos conforme a los cuales se efectúa la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; por lo tanto, se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo tanto, los documentos en que conste la citada información de acceso público, de ahí que es susceptible de entregarla a quien la solicite vía derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, tomando en consideración que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la información solicitada, aun cuando constituye información pública; en consecuencia, se **revoca** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX en **versión pública** el documento o documentos de donde se obtenga el consumo anual en metros de tubería PVC (hidráulica, sanitaria, drenaje) y en qué diámetros (desde 1 ½" hasta 16") en el Municipio de Tlalnepantla de Baz de dos mil diez a dos mil catorce.

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: de Baz
Eva Abaid Yapur

Bajo este contexto, es de precisar que para el caso de los documentos en que conteste la citada información, se trate de facturas, EL SUJETO OBLIGADO las entregará en versión pública, por lo que son susceptibles de ser testados el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria tanto de EL SUJETO OBLIGADO, como del proveedor, para el supuesto de que los contenga; ello es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de accesar a ella y manipular los recursos públicos en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de la información contenida en las facturas, como como podría ser número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que para el caso de que número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria sea de EL SUJETO OBLIGADO, el supuesto de clasificación que se actualizaría la hipótesis jurídica contemplada en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se podría poner en riesgo el erario público.

Lo anterior es así, en atención a que la fracción III del artículo 20 de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
(...)"

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios

para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación, que será entregado a EL RECURRENTE, al momento de entregar la versión pública de la información pública solicitada.

Asimismo, para el supuesto de que las facturas contenga número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria del proveedor y para el caso de que éstos se traten de personas físicas, se actualizaría la causal de información confidencial prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se pondría en riesgo el patrimonio de éstos.

A efecto de justificar lo anterior, se citan los artículos 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como numeral TRIGÉSIMO, fracción IX de los de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que dicen:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
(...)"

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;
(...)"

"TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

(...)

IX. Patrimonio;
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que se consideran datos personales son aquellos que identifican o hacen identifiable a una persona; los cuales son confidenciales.

Luego, entre los datos confidenciales se encuentra el patrimonio de la persona.

Bajo estas circunstancias, es de subrayar que tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta de una persona física sin duda se relaciona con su patrimonio, en atención a que en esa cuenta bancaria existe parte de su información económica; esto es así, toda vez que no se debe perder de vista que una cuenta bancaria se constituye de recursos económicos del titular de la misma; cuenta bancaria que aun cuando podría no ser la totalidad del patrimonio de una persona física, si forma parte de su patrimonio, por ende, esta información debe ser protegida, toda vez que como se ha expuesto si se hace del dominio público tanto la CLABE interbancaria como el número de cuenta, personal no autorizado y que posea conocimientos técnicos en la materia podría accesar a esta cuenta bancaria y

manipular el contenido de los recursos económicos disponibles, pero aún más de no proteger esta clase de información, la delincuencia organizada podría poseerlos y accesar a ellas, lo que le permitiría manipular los dichos recursos económicos, e incluso estos actos podrías ser constitutivos de delitos, razón por la cual tanto la cuenta bancaria como la CLABE interbancaria, son datos personales que deben ser protegidos a través de un acuerdo de clasificación, por constituir información confidencial.

Luego, si el titular del número de cuenta y CLABE interbancaria visible en una factura, fuera una persona jurídico colectiva, estos datos también son susceptibles de ser protegidos mediante un acuerdo de clasificación, en virtud de que se tratan de datos confidenciales.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando las personas jurídico colectivas no son titulares de datos personales, sin embargo, el patrimonio de éstas forma parte del patrimonio de las personas físicas que integran esas personas jurídico colectivas, razón suficiente para proteger dichos datos, en atención a que de hacerlos del dominio público se podría poner en riesgo la seguridad del patrimonio de estas personas físicas, pues se insiste personal no autorizado, tendría la posibilidad de acceder a ella y manipular los recursos económicos disponibles.

En este contexto y sólo para el caso de que las facturas expedidas por personas físicas, así como por personas jurídicas colectivas contengan la CLABE interbancaria o número de cuenta bancaria, el Comité de Información de EL

SUJETO OBLIGADO emitirá el acuerdo de clasificación que permita generar la versión pública de esta información.

En esta tesisura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o

titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a LA RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Por otra parte, para el caso de que la información solicitada conste en contratos, para el caso de que éstos contengan datos personales, éstos son susceptibles de ser testados, por lo que se entregarán en versión pública.

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por consiguiente, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Luego, la finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En este contexto, es de precisar que para el caso de que el proveedor se trate de personas jurídicas colectivas, los contratos se entregarán íntegramente, esto es sin testar dato alguno; esto es así, en virtud de que esta clase de personas no son titulares de datos personales; sin embargo, son materia de protección de datos personales los de los representantes legales de las personas jurídico colectivas, como: firma, CURP, domicilio particular, número de teléfono privado, así como la fotografía de su identificación, para el caso de que los contenga.

Por otra parte, conviene precisar que la firma de los representantes legales de los proveedores, no son de carácter público, en atención a que el contrato no lo suscriben a nombre propio, sino en representación de su mandante; asimismo, la firma no la estampan en ejercicio de una función pública, ya que esta característica es propia de los servidores públicos.

Luego, para el caso de que el proveedor se trate de persona física todos sus datos son de acceso público, salvo su domicilio particular y número de teléfono privado. Asimismo, es de precisar que la firma de las personas físicas proveedores sí son de acceso público, en virtud de que al celebrar dicho contrato si bien no estampan su

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

firma en ejercicio de funciones públicas, si se serán beneficiados con la aplicación de recursos públicos al cubrir el monto pactado en el respectivo contrato; por ende, seden parte de su privacidad a la ciudadanía con el objeto de transparentar la actuación de los sujetos obligados, así como para generar certeza jurídica en cuanto a la existencia real y jurídica de dicho acuerdo de voluntades.

En otras palabras, el hecho de hacer del dominio público el contenido íntegro de los contratos, se contribuye a la transparencia y la rendición de cuentas, en atención a que se genera certidumbre jurídica respecto de la existencia real de los contratistas que por la prestación de los bienes y servicios que administran a las dependencias públicas, se benefician con la aplicación de recursos públicos, del mismo modo que generan certidumbre a la materia del contrato, al igual que el monto de los recursos públicos destinados a éste.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que para el caso de que los contratos contengas datos susceptible de testar, la versión pública no se actualiza en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita el acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades señaladas en esta resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX y en versión pública la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00178/TLALNEPA/IP/2015; esto es, el documento o los documentos en que conste:

"1. El consumo anual en metros de tubería PVC (hidráulica, sanitaria, drenaje) y en qué diámetros (desde 1 ½" hasta 16") en el Municipio de Tlalnepantla de Baz de dos mil diez a dos mil catorce.

2. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO."

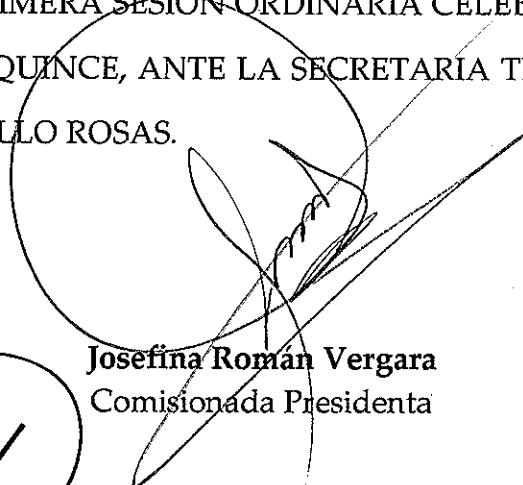
Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

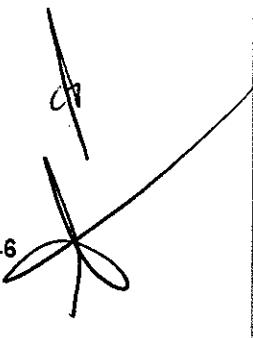
conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

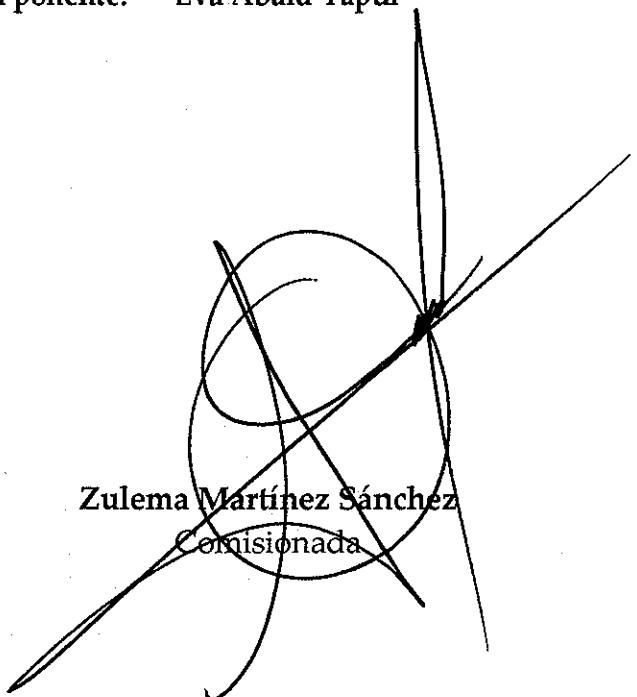

Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de revisión: 00972/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de junio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00972/INFOEM/IP/RR/2015.